REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Fusagasugá Cundinamarca, julio diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

No. RADICADO	25290-31-13-001-2023-00097-00
PROCESO	Servidumbre
Demandante	CODENSA S.A E.S.P. ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.
Demandado	Blanca Cecilia Ochoa De Ulloa y otros
Asunto	Falta de competencia decretada por el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá.
Radicado Original	11001310303120220059-00

Asunto a tratar:

Ingresado al Despacho la presente actuación el 29 de marzo de 2023 para resolver sobre el impedimento que presentó el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá.

Sea lo primero indicar que la suscrita asumió el cargo de Juez 1º Civil del Circuito el 12 de octubre de 2022, encontrando ingresos al Despacho del 2021 y atendiendo el orden de entrada hasta la fecha se procede a examinar la presente solicitud.

El Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá mediante auto de fecha 15 de marzo de 2023 revocó el auto admisorio sobre el proceso 2022 – 059, pues declaró su falta de competencia sobre el presente asunto por el factor territorial, indicando lo siguiente:

> "De acuerdo con el parágrafo del artículo 104 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%".
>
> Condiciones que no cumple ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. de acuerdo con la participación accionaria que aparece publicada en su página web, en donde consta que ENEL AMÉRICA S.A. empresa de carácter privado, posee una participación superior al 57.34%.
>
> Bajo este escenario, no se presenta un conflicto o una colisión de fueros de competencia, pues el que debe gobernar el asunto es el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso según el cual, en los procesos de servidumbre será competente "de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes".

Conforme a los planteamientos expuestos por el juzgado remitente, debe indicar este Despacho, que se aparta de sus argumentos, pues como lo señala el artículo 38 de la ley 489 de 1998, que indica como se integra la Rama Ejecutiva:

> *"ARTÍCULO 38.- Integración de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional. La Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, está integrada por los siguientes organismos y entidades:*
>
> *1. Del Sector Central:*
>
> *…*

JUZGADO PRIMERO CIVIL CTO FUSAGASUGA 2023

2. Del Sector descentralizado por servicios:

a. Los establecimientos públicos;

b. Las empresas industriales y comerciales del Estado;

c. Las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica;

(Ver Sentencia C-727 de 2000.)

d. Las empresas sociales del Estado y las empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios;

Nota: (Expresión resaltada en negrilla declarada EXEQUIBLE mediante Sentencia C-736 de 2007.)

e. Los institutos científicos y tecnológicos;

f. Las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta

(Ver Sentencia C-910 de 2007.)

g. Las demás entidades administrativas nacionales con personería jurídica que cree, organice o autorice la ley para que formen parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público." (Negrilla fuera de texto)

Dicha norma ya fue objeto de revisión de orden constitucional en la cual se dijo lo siguiente:

"… es posible concluir que las sociedades de economía mixta, pese su naturaleza jurídica específica (regulación basada en las normas del derecho privado, ejecución de actividades industriales o comerciales, ánimo de lucro, entre otros aspectos) no pierden su carácter de expresiones de la actividad estatal, amén del aporte público en la constitución del capital social y la consiguiente pertenencia a la administración pública, en la condición de entidades descentralizadas. ***De esta manera, no es acertado sostener que la participación de particulares en la composición accionaria y la ejecución de actividades comerciales en pie de igualdad con las sociedades privadas sean motivos para excluir a las sociedades de economía mixta de la estructura del Estado y de los controles administrativos que le son propios y cuya definición hace parte de la potestad de configuración normativa de que es titular el legislador.*** *Con base en esta última consideración, la sentencia C-629/03 concluyó que "la propia Constitución, como se ha visto, determina consecuencias directas de la circunstancia de que una sociedad comercial tenga el carácter de sociedad de economía mixta y hace imperativa la vigilancia seguimiento y control de los recursos estatales, cualquiera sea la forma de gestión de los mismos, en los términos que prevea la ley."*[1](Negrilla fuera de texto)

JUZGADO PRIMERO CIVIL CTO FUSAGASUGA 2023

Puestas así las cosas, encuentra el despacho que la empresa demandante (Codensa hoy Enel Colombia) hace parte de la rama ejecutiva, que dicha norma (artículo 38 de la ley 489 de 1998), ya se sometió al control constitucional, que la corte Constitucional indicó que esta clase de empresas no pierden su posición dentro de la estructura estatal por la composición accionaria que esta posee, que la misma resulta ser de economía mixta que integra la rama ejecutiva, lo que corresponde es examinar cual sería la interpretación que debería aplicarse para la competencia territorial.

Sobre el punto, en asunto similar, la Corte Suprema de Justicia en Sala Civil resolvió un conflicto de competencia, en el cual aplicó el numeral 10 del artículo 28 del C.G.P., veamos:

"De conformidad con el artículo 38 de la Ley 489 de 1998 , la Rama Ejecutiva del poder público está integrada en el sector descentralizado por servicios , entre otras , por "[l]a s sociedades públicas y las sociedades de economía mixta", por lo que es evidente que la demandante es una de las personas jurídicas a que alude el numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso , el que resulta entonces aplicable en virtud de lo previsto en el canon 29 ibídem, y no así el que atribuye

[1] Sentencia C-910/07

la competencia en atención al lugar en donde se encuentran ubicados los bienes (Núm. 7°), como lo pretendió el Juez Noveno Civil Municipal de Medellín"[2]

Por lo anterior, es claro que el Juzgado competente para conocer de la presente acción es el Juzgado Treinta Y Uno Civil Del Circuito de Bogotá, al que correspondió por reparto y venía conociendo del asunto y no a este juzgado, pues la entidad demandante no tiene el domicilio en esta ciudad. Por lo tanto, se procederá a plantear el conflicto negativo de competencia, disponiendo la remisión de la presente actuación a la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, para lo d su cargo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Fusagasugá,

Resuelve:

PRIMERO: Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del trámite de imposición de servidumbre impetrado Condensa S.A. E.P.S. hoy Enel Colombia S.A. E.S.P., de acuerdo a la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En consecuencia, se dispone proponer el conflicto negativo de competencia con el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá.

TERCERO: Remitir el expediente a la Corte Suprema de Justicia Sala de casación Civil, a fin de determinar el ente judicial competente para conocer del asunto. Déjense las respectiva constancias.

cópiese, notifíquese y cúmplase

JUZGADO PRIMERO CIVIL CTO. FUSAGASUGÁ 2023

Nidia Mariela Ortiz Núñez
Juez

Firmado Por:
Nidia Mariela Ortiz Nuñez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Fusagasuga - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ef004e252ac7a971fc923fcc4f228d6d8a3ac567a931475be8ad38517f74acc**
Documento generado en 17/07/2023 03:01:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[2] AC140-2020 Corte suprema de Justicia Sala de casación Civil